
LAS INTITULACIONES Y EXPRESIONES DE LAS
POTESTAS DE LA REINA URRACA I DE LEÓN
TRAS FONDO Y SIGNIFICADO DE LOS VOCATIVOS
«REGINA» E «IMPERATRIX» EN LA PRIMERA MITAD
DEL SIGLO XII*

Ángel Gordo Molina

Pocas veces se reconoce, y aun menos se ha registrado, a la reina Urraca I de León como continuadora de la tradición imperial leonesa. La *regina Imperatrix* ha sido bien subestimada, o peor, ignorada en su dignidad más importante en cuanto soberana propietaria y heredera del reino de su padre que logró traspasar a su hijo Alfonso VII. En medio de dos emperadores, la primera mujer que en la cristiandad occidental ostentó tal dignidad como encarnación del poder y la jurisdicción, tuvo importantes significativas expresiones de su potestad y manifestaciones de su poder tanto en los documentos expedidos por el aula regia como en la iconografía y en la numismática. El presente estudio pretende enseñar, explicar e interpretar las intituciones de Urraca I, en las que se descubren las claves del *Imperium Legionense* y de las instituciones propias de la monarquía leonesa.

—♦—

Queen Urraca the First from Leon, a few times has been recognized and even the least recognized as the follower of the leonese imperial tradition. The «regina-Imperatrix» has been underestimated, or even worse, ignored in her most important dignity as sovereign proprietor and heiress of her father's kingdom, which she was able to hand it over to her son Alfonso the Seventh. She was the first Queen that in Western Christianity, (in the middle of two emperors) could boast to have such a dignity as the personification of power and jurisdiction. She showed important expressions of her power, either in the documents issued by the aula regia or in the iconography and numismatics. The present abstract pretends to teach, explain and interpret the titles of Urraca the First where the clues of the «Imperium Legionense» and the institutions proper to the leonese monarchy can be discovered.

—♦—

Palabras Claves: *Regina, imperatrix, imperium legionense, Reino de León, potestas.*
Key words: *Regina, imperatrix, imperium legionense, Kingdom of Leon, potestas.*

* El presente artículo es parte del trabajo de investigación patrocinado por el Instituto de Estudios Zamoranos de Ocampo titulado: «La Reina Urraca I (1109-1126). La práctica del concepto de *Imperium Legionense* en la primera mitad del siglo XII».

FALLECIDO ALFONSO VI, SU HEREDERA Y SUCESORA INDISCUTIBLE, la Infanta Urraca, convertida y elevada con el apoyo de los poderes seculares y espirituales del reino de León, debió enfrentar las tareas de gobierno¹. No era la primera vez que ella debía gobernar un territorio: en su primer matrimonio ya lo había experimentado². Como coheredera de Galicia, la joven mujer debió hacerse cargo de un importante y conflictivo territorio. La preparación en esa zona debió ser concluyente para luego hacerse cargo de todo el reino. En la zona gallega se forjó su experiencia política y sus relaciones tanto con el clero como con autoridades civiles. La experiencia de la Infanta al frente de los gallegos le permitió, una vez convertida en reina, poder lidiar bien en esa zona, conociendo y distinguir perfectamente a sus adversarios políticos.

Determinar en qué medida era reconocida la autoridad y la jurisdicción de la reina heredera y propietaria no es fácil. Nos referimos aquí a la soberana no como figura simbólica al monarca, como la esposa del gobernante ni en cuanto a su función de madre y tutora del futuro heredero del reino. Describimos a la reina como la encarnación del poder y la representación, elemento clave de la autoridad y de la *potestas*. Su majestad se expresa en que la reina es el rey. Su oficio, aunque corporalmente en una persona de condic-

¹ El 30 de junio del año 1109 murió Alfonso VI. Al día siguiente de ser enterrado en Sahagún, el 2 de julio, Urraca I «*Dorini institutione totius Yspanie regina*» emitió un documento en favor de la catedral de León. Se inauguró de esta forma su colección diplomática como soberana. Ruiz Albi, I., *La R (1109-1126)* Cancillería y Colección Diplomática, Colección Fuentes y Estudios de Historia I. Estudios e Investigación «San Isidoro» I. León, 2005, Doc. 1 (22 de julio de 1109).

² Las fuentes documentales registran por vez primera el matrimonio de la Infanta Urraca y del noble borgoñón junto con su gobierno sobre Galicia, en un documento privado que expresa: «*Regnante rege Ade coninge sua de genere francorum, in urbe Gallecia regnante comite Raimundus cum coniuge regis*». «*Carta Venditionis*», 28 de octubre de 1086, B. N., Madrid, Mss. 712, 435.

³ Llegó a gobernar no sólo Galicia, sino que además Zamora, Soria, Salamanca y Ávila. De ahí nunca volvió a ser el rol secundario de espectador. Reilly, B., *The Kingdom of León and Castile, 1065-1158*, Princeton University Press, New Jersey, 1982, p. 46. En su primer matrimonio ya que se posicionaba en un primer plano de la política al intitularse «*ego infanta domina Urracoris filia, et totius Gallecie domina*» en una donación a la iglesia de Santiago de Compostela. El texto de confirmación es impresionante ya que están presentes todos los obispos de Galicia, los abades de Celanova, el conde Pedro Froilaz y Suero Bermúdez, entre otros magnates gallegos. Recuero, M., *Medievales del Reino de Galicia: Doña Urraca (1095-1126)*, Xunta de Galicia, A Coruña, 2 de diciembre de 1107), p. 7; López, E. A., *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de C.*

es jurídica y legítimamente el mismo que los de sus antecesores y que los que recibirán sus sucesores. Se hace presente aquí la clara e inequívoca distinción política entre el oficio y la persona. Esta diferenciación no era para nada desconocida en el Occidente cristiano, y era la que el Papado había hecho valer tanto para su institución como para los distintos poderes sujetos a él, seculares o no⁴. Sin embargo, una separación tan exquisita no es perceptible ni verosímil cuando hay intereses políticos y sociales en juego. El fino hilo que separa, en la teoría, a la persona de la dignidad oficial permite fácilmente la confusión involuntaria, y más aún, instaurar y recrear un desconcierto racional y voluntariamente premeditado para servir a intereses ideológicos y políticos a fin de crear opinión.

Lo anterior, aplicado al caso de Urraca de León es más que evidente, sobre todo en la visión de la *Historia Compostellana (HC)*. La crónica de la iglesia de Santiago, más allá de atacar a la figura de la reina, hace una valoración de su persona y género. No hace una embestida directa a Urraca I como soberana, porque tampoco convenía hacerlo. En la *HC*, sin embargo, al tratar de hacer una separación quirúrgica del oficio con la persona, labor bien difícil, se termina confundiendo las esferas de idoneidad de la misma practicando una reducción de toda la labor de Urraca I a su condición femenina y a su equiparación con malas mujeres y reinas, o las dos a la vez. Los redactores de la *HC* conocieron esta diferenciación y por ello el problema de poder congeniar la teoría de la división con la distinción de cargo y persona en una obra comprometidísima con la causa y figura de Gelmírez. Tal y como señala Rodríguez de la Peña, en el caso hispano de los siglos XI y XII, particularmente en el del reino de León, las bases del pensamiento político isidoriano que solventaban el aparato ideológico y las teorías imperiales leonesas de una monarquía neogótica fuerte, hegemónica y autosuficiente, tuvieron que contraponerse al pensamiento e ideal gregoriano de la Corona bajo la *auctoritas* espiritual de la Sede de Pedro⁵. Los leoneses desde temprano habían abandonado la experiencia de la monarquía electiva visigoda por la hereditaria. Desde Fernando I, que recibió todos sus derechos hereditarios para gobernar a través de mujeres, –de su madre doña Munia en Castilla y en León por su matrimonio con doña Sancha–, la sucesión hereditaria femenina era una capacidad jurídica y un hecho aceptado⁶. Si bien nos encontramos ante la figura clásica de reina, mujer noble dependiente del soberano, pero no por ello poco activa⁷, debe remarcarse que la ley leonesa estipulaba que la mujer podía

heredar y llegar a poseer bienes que le transmitía a su marido. Todo esto llevó a la autoridad y jefatura de un reino estaba dentro de esos patrimonios que derivar y transferir a su esposo. Así sucedió con doña Urraca en la carta de ar a Alfonso I donde le confirió las tierras del dominio de su padre y las que el futuro, junto con la *potestas* y todo tipo de vínculos de reconocimiento sobre sus hombres. La mujer, entonces, accede al trono por pertenencia a la familia, por lazos de sangre. Esos mismos antecedentes le permiten transmitir a los hijos o hermanos las capacidades políticas y de jurisdicción que ella misma ha recibido.

En definitiva, la mujer tenía la capacidad jurídica para ejercer la potestad real en sus alcances y en pleno derecho. Las *Partidas* recogieron las tradiciones de la monarquía heredando entre otras cosas la sucesión a la Corona⁸. La Infanta Urraca era la única heredera que el conquistador de Toledo tuvo para asegurar la continuidad de su grupo familiar gobernantes luego de que su sucesor varón, Sancho Alfonso muriese en la batalla de Zamora en 1108, a manos de los Almorávides. De esto mismo se desprende la normalización de la princesa, convertida en reina de León, fue ascendida al trono imperial. La documentación regia dejan ver la aceptación entre la nobleza y el clero de la sucesión de gobierno de una mujer. No se podía ignorar la herencia de la ascendencia de la reina, en definitiva, le dio acceso a la función soberana.

Sin embargo, y según los relatos de Santiago y Sahagún, la nobleza sintió que no debía dejar sola a la reina en la administración; se creyó más conveniente unir la sucesión de regio linaje en matrimonio. Creemos que el factor determinante para esta decisión fue la fuerte ofensiva Almorávide que la península venía sufriendo y el casi previsible declive de la actividad bélica por parte de los norteafricanos al conocer el deceso alfonsino.

Si se puede hablar de un hecho persistente dentro del reinado efectivo y de la legitimidad del poder de Urraca I, fue el carácter legitimador constante de la situación de la reina soberana en todo momento, unas veces más que otras, debió dejar clara su legitimidad y capacidad jurídica para ejercer la dirección efectiva del dominio real. Es que, al parecer, la mayoría de las veces para ciertos grupos civiles y eclesiales se pudo hacer concebir el ser reina y reinar efectivamente como propietaria de plebe y de la tierra. La mayoría de las veces no se pudo o no se quiso ver a la monarca como la titular del poder mismo y singular.

⁴ Kantorowicz, E., *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de Teología Política medieval*, Editorial Alianza, Madrid, 1985, p. 67. Este excelente estudio nos demuestra como la figura del rey se aparejó con la del Pontífice Romano. Las influencias de los Padres de la Iglesia fueron fundamentales para ello, sobre todo en el lenguaje de paradigma cristológico respecto al oficio regio.

⁵ Rodríguez de la Peña, M., *Ideología política y Crónicas monásticas: La concepción cluniacense de la realeza en la España del siglo XII*, Anuario de estudios medievales, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 30/2 (2000), Barcelona, 2000, p. 697 y ss. Muy interesante el estudio que el autor realiza de las crónicas del siglo XII y de las posturas que los redactores adquirieron según su tradición antigua hispana o a las corrientes de las teorías del gobierno del mundo propugnadas y ampliamente difundidas por la reforma espiritual romana.

⁶ Gómez, M., *La mujer y la Sucesión al Trono, Nuevas Perspectivas sobre la Mujer I*, Actas de las Primeras Jornadas de Investigación Interdisciplinarias organizadas por el Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1982, p.129.

⁷ Cerrada, A., *Tres Generaciones de Mujeres en el poder: Urraca de Zamora, «Urraca de Castilla, Teresa de Portugal y Doña Sancha. Las Mujeres en la construcción de las Monarquías feudales Hispánicas»*, en Cerrada A., I. Segura C. (eds.) *«Las Mujeres y el Poder. Representaciones y Prácticas de Víde»*, Al Mudayna, AEIHM, Madrid, 2000, pp. 99-106.

⁸ Estos derechos de transmisión y recepción de amplios poderes y jurisdicción ya han sido estudiados por Stafford para las soberanas del reino de Inglaterra y su ámbito de influencia en Jutlandia, Zelanda y Escocia. Stafford, P., *Queen Emma and Queen Edith. Queenship and Women's Power in Eleventh-Century England*, Blackwell Publishers, Oxford, 2001. También ha tratado el tema en su artículo «Emma: The Power of a Woman in the Eleventh Century», en Duggan, A (ed.) *Queen and Queenship in Medieval Europe. Proceedings of the 1995 Conference held at King's College London*, April 1995, London, 1997, pp. 334-443.

⁹ De tal manera se estipuló que el acceso a la monarquía para una mujer se ubicaba en la tercera posición de la línea de sucesión al trono. Una reina llegaba a ser heredera, propietaria y depositaria del trono si no hubiese un hijo mayor del soberano difunto, que hubiera vacancia de nietos del difunto rey, o si el heredero del hijo mayor beneficiario que le sobrevivieran, y antes de ceder los derechos de la Corona a los descendientes, hombre o mujeres, al pariente más próximo del monarca muerto. Alfonso X el Sabio, *Las Partidas. El Libro del Fuero de las Leves*, introducción y edición dirigida por José Sánchez-Azcárraga, Madrid, 2004, La Ley 2da, título XV, Partida II.

Las vástagos de Eva heredaban todas las artimañas, juegos peligrosos y armas de seducción de la mujer, la primera de ellas, que aceptó de buena manera la tentación de la serpiente; ambas quedarían ligadas para siempre y compartían perversidad, astucia, volubilidad y carácter trasgresor. El género femenino está, bajo esta visión irremediamente siempre inclinado a la concupiscencia¹⁰. Todo esto la hace inferior al varón y necesariamente estar unida a él para atenuar su apetito interior. La ley la consagraba como tal¹¹. Bajo esa concepción abstracta es que la visión de las féminas en todos los aspectos de su función pública, y más aún en el desempeño político, fueran consideradas por su naturaleza con una carga de debilidades humanas, mujeriles e indelebles, siempre en potencia latente, que no le hacía idónea, sino que totalmente incompatible con el ejercicio del poder. Cuando una mujer desempeñaba un cargo de responsabilidad administrativa de un territorio, de lo que se consideraba «manera correcta», de la misma manera que un hombre, las causas de tan exitosa empresa no eran atribuidas a su labor sino a factores externos¹². La señora dignificada con potestad, puede alcanzar una buena decisión y un buen obrar sólo si dispone de un grupo de hombres que le den su consejo¹³. Únicamente de esta manera su opinión tendrá

¹⁰ «(...) dúas características que xustifican na mentalidade colectiva a inferior condición das mulleres: o engano e a febleza». El engaño de Eva sentó precedente en las *Partidas* de Alfonso X. El rey impide tomar en cuenta la declaración femenina. Sólo los «fechos mugeriles», de menos entidad, aceptan la testificación femenina, siempre y cuando no hubiese un testigo varón, en cuyo caso se anulaba el testimonio de la mujer» en Pallares, M., A., *Vidas Mulleres na Galicia Medieval. 1100-1500*. Biblioteca de Divulgación, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1993, pp.15-18. También conviene revisar Thomasset, C., «La Naturaleza de la Mujer» en Duby, G. Perrot, M. (dirs.) *Historia de las Mujeres. 2. La Edad Media*, Taurus, Madrid, 1992, pp.122-146. Ahí podemos ver que sea por los vicios o las virtudes femeninas, la mujer queda bajo la irreversible protección masculina. Por último, claramente se perfila la creación de tópicos religiosos firmemente misóginos con los Padres de la Iglesia y su reorganización del dogma y la tradición cristiana católica. La Patristica cerró filas respecto a la posición de la mujer en la sociedad cristiana. En Blamires, A., (ed.), *Woman Defamed and Woman Defended and Anthology of Medieval Texts*, Clarendon Press, Oxford, 1992. Claramente se pueden distinguir las raíces de pensadores clásicos como Ovidio, Juvenal, Aristoteles y Galeno, de los que los Padres de la Iglesia se nutrieron para crear una tradición antifeminista (pp.17-99). Al final de la obra están registrados aquellos autores que respondieron al antifeminismo tradicional, todos ellos coronados por Cristina de Pisan, «A woman defendis Women» (pp. 278-290).

¹¹ Tres artículos recogidos en las Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinarias dedicadas al ámbito jurídico de las mujeres medievales, organizadas por el Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid abordan este tema. El primero desde el punto de vista eclesiástico desarrollado por Ana Aranz Guzmán, «Imágenes de la mujer en la legislación Conciliar. (Siglos XI-XV)», pp. 33-43. Los dos restantes, se centran en el aspecto jurídico civil. Un importante aporte es el de la profesora María Asenjo González titulado: «La Mujer y su medio Social en el Fuero de Soria», pp. 45-57. Por su parte, la profesora María Isabel Pérez de Tudela y Velasco da un buen contexto de «La Mujer castellano-leonesa del Pleno Medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica», pp. 59-77 en *Las Mujeres Medievales y su ámbito Jurídico*, Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinarias Seminario de Estudios de la Mujer Universidad Autónoma de Madrid Madrid, 1983.

¹² Duby, que ha estudiado este fenómeno para el caso francés, nos reseña el caso de la condesa Adèle de Blois. Su esposo, se encontraba en la cruzada, por lo que Adèle había quedado a cargo del patrimonio de su marido y a la cabeza del principado. La mujer administraba el territorio de manera correcta pero con esfuerzo, razón por la cual el Obispo Hildebert de Le Mans la enaltece en una carta. Sin embargo, las alabanzas del prelado no son en cuanto a que Adèle es una mujer que hace bien las cosas, sino que a todo lo contrario; el obispo ensalza a la condesa por aquello que no es, por dejar de lado su género y, por lo menos en lo que al ejercicio político se refiere, por masculinizar su actitud aplacando la naturaleza discalca femenina. Lo que en realidad el Pontífice celebra es el triunfo de la condesa sobre la femineidad, ya que «Tanto valor en una mujer "viene de la gracia, no de la naturaleza" (...) Sin la ayuda particular del Todopoderoso no habrías podido realizar la "gloria de tu sexo"». Duby, G., *Donas del Siglo XII. 3. Eva y los Sacerdotes*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, p. 87.

¹³ Alfonso X recomienda que ninguna mujer estuviese en las asambleas de deliberación por dos motivos, primero, por no ser adecuado la presencia femenina en las reuniones de hombres tratando asuntos oficiales y, segundo, porque

peso político para el resto de la asamblea. Tras esta disposición claramente es inferioridad de la mujer y la premisa del varón como resguardo y muralla de sus incapacidades¹⁴.

En otro sitio nos centraremos en la imagen que se tuvo de la reina¹⁵. Para ello es necesario y es directamente obligado fijar nuestra atención en la *HC*, y en *Las Crónicas Anónimas de Castilla*, aunque en esta última en menor medida. Tal y como recientemente ha distinguido el Carmen Pallares, por lo menos hay tres reinas Urraca diferentes en la crónica: «... tres visiones distintas del mismo personaje: una por cada uno de los tres autores primarios que interviniéron en esa composición»¹⁶. Para la mentalidad colectiva, y penosamente para la historiografía, la segunda doña Urraca es la que más se conoce, no por su fidelidad a la verdad de la reina en sí misma, sino por las connotaciones morales y políticas de su gobierno negativísimas, aun cuando en realidad es una imperfecta desconocida.

No se puede negar que el reinado de Urraca I fuera convulso, pero no podemos decir que se le siga dando un halo de inestabilidad institucional, interregno, o aparente interregno, si se toman las opiniones de las crónicas de la iglesia de Santiago y el monasterio de San Isidoro. El momento de doña Urraca sí puede ser considerado como desastroso y de descomulgación; pero como se la hemos trazado en nuestro estudio, la investigación despiadadamente rigurosa demuestra que la corona leonesa ceñida por doña Urraca mantuvo la independencia política sobre los poderes terrenales del reino y sobre aquellos que mezclaban lo sagrado y lo espiritual con la mundana¹⁷. Si la reina no hubiera podido gobernar en pleno ejercicio de todo el poder y la jurisdicción que le pertenecían en virtud al derecho de León, no habría haber traspasado la corona a Alfonso VII ni mucho menos cumplir con la *praecepta* de su joven infante desde muy temprano, tal y como parece ser la costumbre de los reyes leoneses¹⁸.

no es correcto sacarlas de su lugar y ponerla en un sitio que no les corresponde a su género. Sin embargo, el sabio advierte una concesión para casos especiales: «Pero seyendo Reyna, o condesa o, otra dueña de un Señorío de algund Reyno (...) pero esto con consejo de omnes sabidores, porque si en alguna cosa errare, aconsejar, e enmendar (...)» Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, op. cit. la Ley 4ta, título IV, Partida 1.

¹⁴ Es bien sugestivo observar que los mismos prejuicios se mantenían en los albores del advenimiento de la consolidada la posición en el trono de Isabel I. Para esto necesariamente hay que tomar en consideración no tuvo ni los antecedentes ni la construcción y diseño de su reinado dado por la propaganda que sí tuvo doña Urraca, reina católica. La polémica de la sucesión del trono castellano en Isabel y las posiciones respecto al derecho de sucesión en exclusividad por una mujer en pleno siglo XV han sido recientemente profundizadas magistralmente por Weissberger. En especial hay que revisar el capítulo segundo «fashioning Isabel's Sovereignty», *Isabel Rules. Constructing Queenship, Wielding Power*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 2003.

¹⁵ Gordo Molina, A., «El reinado de la «indomable» Reina Urraca I de León. El mito que hace historia: soberanía, prejuicios y religión». Comunicación presentada en el XIII Coloquio Internacional AELI, 19-21 Octubre 2006, Sesión: Acción política y movimientos de mujeres. En prensa.

¹⁶ Pallares, M., «Nabot contra Jezabel», en *Os Reinos Ibéricos na Idade Média. Livro de Homenagem a Doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, Vol. II, Livraria Civilização, Porto, 2003, p. 958. Agradezco la delicadeza y buena voluntad de la profesora Pallares de enviarme personalmente una copia de su artículo.

¹⁷ Gordo Molina, A., *La Reina Urraca I (1109-1126). La Práctica del concepto de «Imperium Legitimum» primera mitad del siglo XII*. Beca de Proyecto de la XIX Convocatoria de Becas a la Investigación Científica, Instituto de Estudios Zamoranos, Excmo. Diputación de Zamora, Zamora, En prensa.

¹⁸ Mencionamos aquí algunas de las evidencias que sustentan nuestra tesis. En enero de 1117 doña Urraca donó a San Pedro de Cluny varios bienes y confirmó otras donaciones anteriores. La intitulación de la donación es bastante explícita respecto de la nueva situación del hijo de la monarca. Se lee: «Ego, Urraca Hispanie regina, filia piumi Adejoni regis, una cum filio meo Adejono, regali diademate coronata».

Pues bien, el carácter específico del reinado de doña Urraca se vio reflejado en todo lo que atañe a su documentación y a la producción cancilleresca, pero sobremanera, al concepto de *Imperium* del reino de León. Creemos que las apreciaciones de Manuel Lucas Álvarez son muy claras cuando se refiere a que la diplomática y la documentación urraqueña reflejan necesariamente el tenor del reinado de la soberana¹⁹.

Decimos ya que dicha significación imperial propia del reino leonés a momentos cambió en la forma, pero no en el fondo; o lo que es lo mismo, siendo un concepto netamente intra hispánico, varió junto con la realidad peninsular. Y podía hacerlo, ya que no estaba sustentado por una ideología o constituciones como la carolingia o la pontificia. Recordemos que los reyes de León son primeramente eso, soberanos, y por lo tanto, su carácter de *imperatores* no varía su condición regia. Como hemos propuesto siguiendo a Maravall, Sánchez Candeira

Albi, I., *La Reina Doña Urraca (1109-1126) Cancillería y Colección Diplomática*, op. cit., doc. 84 (22 de enero de 1117). La madre sigue siendo la principal figura en la donación, pero esta vez con su hijo en posesión del distintivo inconfundible de su protagonismo futuro para el reino de León. Esto queda confirmado por el documento de enero de 1118 donde la emperatriz dona a San Pedro de Cluny, a San Zoilo de Carrión y a su prior el monasterio de San Martín de Frómista. Confirmaron el diploma señalando el carácter gubernativo en unidad propio del reino como: «*Regnante Urraca regina cum filio suo Alfonso por totam Hispaniam*», doc. 90 (4 de enero de 1118). El mensaje a Cluny y a sus filiales no podía ser más evidente. Por último, citemos aquí que a finales de 1117 Alfonso Raimúndez fue trasladado a Toledo «para reinar». En el mes de mayo de 1118 se registró que Urraca I reinaba en Galicia, en León y en Burgos. Por lo que, aparentemente, su hijo lo hacía en su nombre en Toledo. Y esto queda confirmado por los *Anales Toledanos* que nos notifican que don Alfonso, ejerciendo como soberano en los territorios de su madre, confirmó las prerrogativas y privilegios de los habitantes de Toledo a la vez que implementaba a los de San Martín de Madrid que dirigidos por el Arzobispo despojaron el castillo de Alcalá a los musulmanes Almorávides. *Anales Toledanos*, I. ES. Vol. XXIII, p. 387. Finalmente dos testimonios más. En el mes de julio de 1119 la reina Urraca realizó una donación a su prima doña Estefanía Armengol de la villa de Cevico de la Torre por su fidelidad y servicio. Ahí dejó constancia de lo siguiente: «*Regnante regina donna Urraca in Leone et in Castella et in Galicia. Adefonsus filio suo. in Toletu et in Estremadura*», Ruiz Albi, I., *La Reina Doña Urraca (1109-1126) Cancillería y Colección Diplomática*, op. cit., doc. 106 (2 de julio de 1119). El documento siguiente del diplomataria urraqueño, otra donación a doña Estefanía, por cierto, añade en la confirmación de la reina la siguiente frase: «*Regnante regina dona Urraca in Leone et in Castella et in Galicia et in omnibus regnis suis*». *Ibidem*, Doc. 107 (2 de julio de 1119). Lo que indica esa hegemonía de autoridad sobre las gestiones de su hijo y del reino entero. A comienzos de septiembre de 1119 la reina Urraca I, «*Dei gratia Hispanie regina*» concedió a Cluny, concretamente al monasterio de San Isidro de Dueñas, dos aldeas y una serna. El documento una vez más es confirmado por el hijo de doña Urraca, «*Adefonsus rex (...) assensu cum regina matre concedit et rouorat*». Ruiz Albi, I., *La Reina Doña Urraca (1109-1126) Cancillería y Colección Diplomática*, *Ibidem*, doc. 108 (2 de septiembre de 1119). Creemos que en vista de las pruebas documentales aportadas, está claro que la soberana seguía siendo la propietaria del reino en su integridad. El fraccionamiento del reino de León era un concepto que no encajaba para nada en la ideología imperial leonesa. Sin embargo, según la tradición, sí cubía una preparación del futuro monarca en una suerte de co-gobierno que no era otro que una tenencia detenida por el sucesor y heredero del gobernante en funciones.

¹⁹ Lucas, M., «Las Cancillerías Reales (1109-1230)», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, V, Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, Centro de Estudios e investigación «San Isidoro», León, 1993, pp. 34-35. A juicio del autor, inestabilidad y transitoriedad son las dos características de este reinado, Transitoriedad por la unión matrimonial con Alfonso I, e inestabilidad dada por las clases del estamento nobiliario, tanto eclesiástico como secular, al estar divididos por intereses de diversos tipos. Es bien interesante la división que Lucas Álvarez hace del reinado de Urraca I en las páginas 35 y 36. Esto nos lleva al carácter y organización de la cancillería de la reina. En opinión de Lucas Álvarez la cancillería no carecía de una organización definida, entre otras cosas, aparte de la forma documental, indistintamente se utilizaron los terminos *notuit* y *scripsit*. *Ibidem*, p. 46. Igual opinión tiene Irene Ruiz Albi, quien utiliza el término cancillería, «(...) para denominar al conjunto del personal que se encarga de la confección de los documentos de doña Urraca (...)» Ruiz Albi, I., *La Reina Doña Urraca (1109-1126) Cancillería y Colección Diplomática*, op. cit., p. 81. Sánchez Belda también advirtió en su momento la organización irregular del aparato confeccionador de la documentación regia urraqueña. Sánchez Belda, L., «La Cancillería castellana durante el reinado de doña Urraca (1109-1126)», en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, Tomo IV, CSIC, Madrid, 1953, p. 588.

y a Gamba, principalmente, el *Imperator Legionense* fue concebido como el rey de reyes peninsulares²⁰, cristianos o no, según la tradición de Fernando I y Alfonso de extrañar, y para nada hace tambalear el edificio ideológico del concepto en León, el que el rey, o la reina, se reconozcan a sí mismos meramente, elementos menos, como *rex* o *regina*.

Planteamos esto principalmente, ya que en un simple recuento de las intituciones de Urraca I, con mucho, el calificativo *regina* fue el más recurrente en la documentación. En noventa ocasiones la reina aparece tan sólo con esa dignidad. Las expresiones de la soberana leonesa plasmadas en sus diplomas y documentos fueron variadas, pero la mayoría demuestran la situación de doña Urraca en los vaivenes políticos que le rodearon como gobernante. En ningún caso creemos que los títulos fueran registrados a la ligera, sino que acordes con las situaciones creadas, tradicionales y mantenidas por el gobierno de la reina. Si bien la oficina creadora de los documentos urraqueños pudo no estar organizada como lo que entendemos actualmente como cancillería, esto no fue más que una consecuencia de forma, ya que en la base la ideología y la política leonesa, que se refleja en las situaciones y a la vez en la documentación, siguieron siendo el telón de fondo que actuó de la soberana de León. No pretendemos aportar en el recuento de las intituciones nada novedoso que la profesora Ruiz Albi no hubiese aportado, sin embargo, sí que aporta un mayor trasfondo y contexto a las expresiones del origen del poder, dominio y legitimación y al título imperial de Urraca I.

Como era usual en la Europa del siglo XI, no podía faltar la alusión del gobierno celestial de la *potestas* regia, como causa, permisividad y consecuencia de la *Dei gratia* «*Dei gratia regina*», muchas veces acompañado por la territorialidad concedida «*Spanie*», «*Hispaniae*», «*Hispania*» y variantes, está presente en el diplomataria de Urraca I nada menos que en 51 oportunidades. La reina se reconoce la fuente de su poder celestial por primera vez en la carta de arras que hace con Alfonso I de Aragón para dejar claramente establecido que a pesar de las circunstancias y de la obligación de nobleza a contraer nuevas nupcias con el rey aragonés, su poder era propio, soberano, todo, por la gracia de Dios. Volvió a repetir esta fórmula la cancillería cuando se solicitó su protección el monasterio de Montearagón en marzo de 1110²¹. Parece ser que para los aragoneses, inequívoco, sobre el patrimonio indiscutible de doña Urraca, muy bien destacado por la oficina regia leonesa. Luego, la fórmula fue ocupada por el diplomataria imparcialmente, aunque siempre fue recurrente cuando los privilegios o acciones

²⁰ Maravall, J. A., «El Concepto de Monarquía en la Edad Media Española», en *Estudios de Historia de España*, Serie Primera, Edad Media, ediciones cultura hispánica, Madrid, 1983, p. 73; Sánchez Candeira, M., «*Regnum-Imperium* leonés hasta 1037», Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1984, p. 683-686; Gordo, M. A., «Una revisión de los Conceptos de «*Regnum*» en la Historiografía del Reino Leonés» en *Inuit-Legere*, Revista de Filosofía, Historia y Letras, Facultades, Universidad Adolfo Ibáñez, Nº 7, Vol. I, Viña del Mar, 2004, pp. 113-121.

²¹ Respecto al significado del título regio de Urraca I, Manuel Lucas Álvarez señala que: «Pero quizá de lo que se trata es del sentido etimológico de la que gobierna, equivalente en todo caso al de *regina*, que es la denominación en la suscripción de algunos de estos mismos documentos». Lucas, M., *Las Cancillerías Reales...*

²² Ruiz Albi, I., *La Reina Doña Urraca*, op. cit., doc. 4 (diciembre de 1109).

²³ *Ibidem*, doc. 6 (24 de marzo de 1110).

hechos a favor de los monasterios vinculados a la órbita cluniacense, o para la misma casa madre en Borgoña, y bastante después numéricamente hablando, para la Iglesia de Santiago y su cabeza, Diego II²⁴. Por supuesto que la reina Urraca también utilizó otras expresiones como «*Domini institutione*», «*Deo auxiliante*», «*Domini providentia*», «*diuina annuente miseratione*» y «*Domini gratia*», pero en muy menor grado y frecuencia.

No pocas veces la reina Urraca recordaba a su padre, Alfonso VI, y a su madre, la reina Constanza. En 30 ocasiones la reina evoca la memoria de su progenitor, el rey o emperador don Alfonso.

Los documentos también registran, luego del nombre de la soberana, la expresión del dominio; sea de toda *Hispania* o haciendo alusión a territorios específicos. En 36 oportunidades la reina se reconoce «*Totius Hispanie Regina*», variaciones más, variaciones menos, sin duda en alusión directa con el «*Totius Ispanie*» utilizado por su padre, Alfonso VI. «Un dato que debe ser retenido es que en la intitulación nunca aparecen enumerados los distintos reinos o partes del reino-León, Castilla, Galicia, Toledo, Extremadura, Portugal—, sino que siempre se habla de España»²⁵. La totalidad de los gobiernos patrimoniales heredados de Urraca I son englobados, al igual que su padre solía hacerlo, con el nombre único y genérico de «*Hispania*» como unidad territorial en el que la soberano de León es reconocido con una supra jurisdicción nominal o no, dependiendo de las vicisitudes. Esto claramente es uno de los tópicos de la ideología imperial, y habría que relacionarla con el reclamo del Papa Gregorio VII que, cuando pretendía la pertenencia de la Península Ibérica para San Pedro y su Vicario, lo hacía denominando: «*(...) regnum Hyspanie ab antiquo proprii iuris sancti PETRI fuisse (...)*»²⁶. De tal manera, para la reina Urraca el significado estaba claro, era un título que se refería a ella como la sucesora de la casa de León en el poder y de todas sus expresiones de poder, autoridad y jurisdicción en la península. Como veremos, cuando el Batallador fue anexado a la tradición imperial leonesa por medio del matrimonio con doña Urraca y las disposiciones que para tal efecto se hicieron, no dudó en ocupar la dignidad que jurídicamente le correspondía no por mérito propio, sino por la cesión que su mujer le hacía en la carta de arras. Rota la unión conyugal, quebrado el arreglo matrimonial, por tanto, el título de Alfonso I de Aragón simplemente era una muestra vacía de las pretensiones del aragonés traducidas en las tentativas de reconciliación y del no reconocimiento de la disolución de la carta de arras.

²⁴ Concretamente para Cluny o los monasterios dependientes de él, la reina Urraca por la Gracia de Dios concedió los siguientes documentos: Doc. 9 (agosto de 1110); Doc. 19 (18 de enero de 1111); Doc. 22 (11 de agosto de 1111); Doc. 25 (19 de septiembre de 1111); Doc. 55 (18 de enero de 1114); Doc. 73 (31 de marzo de 1115); Doc. 84 (22 de enero de 1117); Doc. 91 (5 de febrero de 1118); Doc. 97 (15 de noviembre de 1118); Doc. 99 (1 de diciembre de 1118); Doc. 104 (26 de marzo de 1119); Doc. 105 (1 de abril de 1119); Doc. 108 (2 de septiembre de 1119); Doc. 110 (16 de abril de 1120); Doc. 121 (5 de julio de 1121); y Doc. 147 (12 de julio de 1125). Respecto a los instrumentos a favor de la Iglesia compostelana y su obispo, la relación es la que sigue: Doc. 61 (3 de enero de 1115); y 130 (18 de mayo de 1123). Los documentos restantes refiriéndose a Urraca como *Dei gratia regina* o variantes son a otras instituciones religiosas, concesiones a particulares o recompensas a partidarios. *Idem*.

²⁵ *Ibidem*, p. 292.

²⁶ Caspar, E., *Dies Register Gregorius VII. in Monumenta Germaniae Historica. Epistolae Selectae*, 1, 7, Buch I-IV.

Bien apunta la profesora Ruiz Albi a que es evidente que la cancillería urracista intensivamente la fórmula «*Totius Hispanie regina*» hasta el año 1117, la que decreciendo de manera acompasada²⁷. Y es que hay que recordar que tras la Coronación del reino de octubre de 1116 celebrada en Sahagún, se puso en práctica una etapa de *Praeparatio* de Alfonso Raimúndez, según la cual hubo un reparto del gobierno de León, no del reino en sí como muchos sostienen, según el uso y costumbre de los reinos. La dignidad de reina de todo el territorio hispano era una realidad tanto antes como después de 1117, por lo mismo no era necesario esgrimirlo habitualmente, ya que de ser un hecho empírico, de algún modo oscurecía la figura y las actuaciones del heredero del dominio.

Si bien en la intitulación de la reina notarialmente se prefiere la noción general de reinos ibéricos bajo el calificativo de reino hispánico, también es cierto que en el título documental de la soberana sí se enumeran los reinos o partes del reino de su jurisdicción de Urraca I. En diez documentos la reina da cuenta de sus dominios, en uno de esos documentos no deja de mencionar los reinos de «*Legione, Castellae*» y cuando omite uno o más de uno de ellos, lo sustituye el recuerdo de su linaje y de su dominio «*et in toto patris sui regno*», o bien «*in regno patris sui*». El título de Alfonso VI tenía un peso importante en cuanto argumento legitimador. No deja de recordar que justamente el epicentro ideológico de la dignidad superior de la reina de León está íntimamente relacionado con Toledo, por lo mismo el nombre de Toledo registra en tres ocasiones, todas ellas anteriores a 1114, momento en que la zona estaba controlada por las fuerzas aragonesas, luego fuera del ámbito de influencia de la reina²⁸. Además, el cartulario urraqueño registra aquellos momentos en que la reina gobernando conjuntamente con su hijo Alfonso en diferentes partes del reino es aquí justamente donde mayor importancia se da a las comprobaciones de los reinos gobernados. Dejamos de lado los documentos en los que el hijo de Urraca I aparece con su madre como *rex*, ya que creemos que es mucho más importante destacar el ámbito específico en el que el gobierno se realizó. El primer documento data de final de 1116 en el que la soberana aparece reinando en León, Castilla y Burgos, mientras que su hijo Alfonso gobierna junto con la monarca, ella aparece siempre antes que él en «*Stremadura*» y «*Toleto*»²⁹. Justamente las zonas del reino leonés a las que de la reina fue destinado por la reunión de magnates civiles y eclesiásticos para ilustrarse y experimentar, para «reinar» en palabras de los Anales Toledanos, relaciones de gobierno, militares y de diversa índole tanto con los musulmanes como con los aragoneses. Quizás la expresión que la fuente coetánea a los hechos regis-

²⁷ Ruiz Albi, I., *La Reina Doña Urraca*, *op. cit.*, p. 292.

²⁸ La autora hace la relación de documentos, *Ibidem*, p. 307.

²⁹ Doc. 18 (7 de enero de 1111); Doc. 45 (19 de marzo de 1119); y Doc. 50 (28 de agosto de 1115).

³⁰ Doc. 80 (11 de noviembre de 1116); Doc. 96 (12 de septiembre de 1118); y Doc. 106 (2 de julio de 1120). Nótese que las fechas se corresponden totalmente con la realidad que el reino y el gobierno de la reina Urraca I viviendo, todas ellas luego de la Curia general del reino de Sahagún donde se adjuntó a su hijo a

³¹ *Anales Toledanos*, *op. cit.*, p. 387.

revela al observador el peligro que hay en esa dialéctica netamente femenina, lo bello, lo pecaminoso, lo peligroso, lo pasional. Una muestra más de toda una corriente de pensamiento antifeminista y, podríamos decir en este caso específico, anti urraqueña.

Quizás en la emisión de dinero por parte de la soberana de León podemos ver, además de en la documentación, el reconocimiento de su gobierno. La importancia de la acuñación de moneda no debe subestimarse, ya que, a diferencia de los documentos que únicamente iban dirigidos a un sector definido y privilegiado de la población, «(...) coins were immediately and widely disseminated; they were the only product of governmental activity with which virtually the entire population was familiar»³⁹. Podríamos decir entonces, que por las monedas la reina se hacía conocer por sus coetáneos de todas las clases y grupos sociales. Parece ser que son pocos los documentos numismáticos que se encuentran del periodo de gobierno de la soberana de León. Tal y como en la documentación y en sus relaciones políticas y diplomáticas, la emperatriz siguió la tradición antigua reeditada por su padre. «Urraca acuñó dineros en Toledo con el topónimo escrito TOLETUO, como hiciera su padre, rodeando una cruz equilátera en reverso; en anverso, el busto de frente de la soberana, al estilo de los tremieses godos de Ervigio (680-687) inspirados en lo bizantino, arte el de Urraca de puro románico»⁴⁰. En 1109 las monedas señalan «URRACA RE(gina)» y menciona la ciudad de TOLETUO. También se vinculó a la ciudad regia de León escribiendo en el anverso su nombre y el regio título, alrededor de la cruz el «LEO CIVITAS», en el reverso junto a alfas y omegas. Otro vestigio de las monedas urraqueñas se tiene luego del concilio de Palencia de 1113. Por último, en 1121, luego de la paz con el Arzobispo Diego II y Alfonso Raimúndez. La moneda acuñada en ese momento presentó a la reina Urraca I coronada en el anverso, mientras que en el reverso se lee LEGIONENSIS con una cruz equilátera y varias crucecillas. «La efigie coronada de Doña Urraca tuvo un precedente en la de su padre Alfonso VI que apareció así en el anverso en las últimas acuñaciones toledanas con alfa y omega en el reverso, debajo de una cruz»⁴¹. Los mismos medios y formas con que el conquistador de Toledo dio a conocer su *potestas* sobre el reino de León fueron utilizados por la reina Urraca. Continuidad en el reino, en las tradiciones y en las manifestaciones de poder fueron las constantes manifiestas en la soberanía de Urraca I.

El reino de Aragón también se vio envuelto y seducido de alguna manera por la detentación del título imperial cuando se produjo la unión entre el rey Alfonso I el Batallador, y la reina leonesa. En la carta de arras de la real pareja, Urraca I cedió a su cónyuge la potestad íntegra del reino de León, siempre y cuando se respetasen ciertas cláusulas, dentro de las cuales las de mayor gravitación fueron las de respeto a la integridad del género femenino y la condición de esposa de doña Urraca⁴². Como esas estipulaciones fueron violadas por

el Batallador, según la denuncia que la propia reina hace y que la *HC* registra, político y diplomático se rompió de manera inmediata⁴³. Las consecuencias jurídicas de dicha disolución conyugal podrían ser consideradas como bastante espinosas: proyectos políticos y militares del rey aragonés.

Ya desde la conquista de Toledo por Alfonso VI en 1085, e incluso antes de la caída de los reinos de Pamplona y Aragón por sus cancillerías, reconocían la superioridad funcional del monarca de León⁴⁴. Por eso mismo se debe tener bien presente que la ideología imperial hispana leonesa eran bien conocidas en ese territorio y asimiladas justamente cuando las coronas se unieran, cuando se produjera una unión como sucedió con el matrimonio de Urraca I y Alfonso I.

Producido el enlace nupcial, y tras pasada toda la herencia de la casa gobernante al monarca de Aragón y Pamplona, la intitulación de Alfonso I evolucionaría hacia un componente supra hispánico y de mayor autoridad teórica del imperio. Como resultado de la extensión de la soberanía de Alfonso el Batallador al reino de León y los reinos de Aragón por la corona leonesa, el monarca adoptó el título de «*Dei gratia imperator*» y su uso. La primera vez que lo hace fue en un documento confirmado conjuntamente con la reina cerca de Ezcaray en algún momento del año 1110⁴⁵. Paralelamente en el reino de León la reina abandonaba la dignidad imperial en sus documentos. «Da la impresión que los notarios curiales tienen conciencia de que la continuidad del título imperial es reservada a la persona del Batallador, que lo usa desde los comienzos de su matrimonio después del repudio de su esposa»⁴⁶. Lo que jurídicamente era válido según lo dispuesto en los pactos de unión de los monarcas. El título imperial será recobrado por la reina en el mes de octubre de ese mismo año, una vez que ya ha dejado al aragonés. Otra vez en el mes de octubre de 1110, la reina Urraca es reconocida como *imperatrix*, tal como ya hemos visto. Al ser la cancillería leonesa, la aragonesa vinculó la supremacía del Batallador con el ámbito de competencia de dicha dignidad. Es así como se registra que Alfonso I se reconoció como *panie imperator* o «*totius Hispanie imperator*» junto con las diversas variantes que se utilizaron para hacer entre los conceptos, que desde 1109 y en siete documentos regios se utilizaron

Lema, J., *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona. (1104-1134)*. Editorial Euzko Lehen Unibertsitatea, San Sebastián, 1990, Doc. 34 (diciembre de 1109) pp. 43-44. Ruiz Albi, I., *La Reina Doña Urraca* (diciembre de 1109), pp. 360-362.

⁴³ La soberana expresó al Conde Fernando que: «*Que vel quanta dedecora, dolores et tormenta, quam passa sim, nemo melius quam tua prudentia novit: non solum enim me iugiter turpibus dehorarabatur, etiam faciem meam suis manibus sordidus multotiens turbatam esse, pede suo me percussisse omnino nobilitati*». Falque, E., *Historia Compostellana*, Corpus Christianorum, LXX, Continuo Medio Typographi Brepols Editores Pontificii, Brepols, 1988, Libro I, cap. LXIV, p. 102. Además de las cláusulas personales, doña Urraca dice no consentir las prácticas ocultistas, apostatas y hasta infieles cuando se trata de entre los miembros de su grupo de guerra, actitud que le lleva a despreciar el culto y la Iglesia.

⁴⁴ García Arancón, M. R., «Ecos de la Reconquista de Toledo en los reinos de Pamplona y Aragón», en *Alfonso VI y la Reconquista de Toledo*, Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes, Estudios visigóticos-mozárabes, Vol. II, Toledo, 1988, pp. 244-257.

⁴⁵ Lema, J., *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona*, op. cit., Doc. 38 (1110), pp. 43-44.

⁴⁶ Lucas, M., *Las Cancillerías Reales*, op. cit., pp. 53-54.

⁴⁷ Lema, J., *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I el Batallador, Rey de Aragón y Pamplona*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1997, p. 41.

³⁹ Stahl, A., «Coinage in the name of medieval women», en Rosenthal, J., (ed), *Medieval Women and the Sources of Medieval History*, University of Georgia Press, Georgia, 1990, p. 321.

⁴⁰ Mateu, F., Antecedentes godos en las cecas del *Rex Legionensis*, *NVMISMA, Revista de la Sociedad de Estudios Numismáticos*, Año XXVI, N° 138-143, Madrid, enero-diciembre, 1976, p. 247.

⁴¹ *Ibidem*, p. 248.

⁴² «*Et si vos ad honorem non me teneritis quomodo bonus homo debet tenere suam bonam uxore, ego quod non concurratis ad vos et quod meos homines de mea terra et de illa vestra retornent ad me et serviant ad me et non ad vos donec vos illud mihi interesetis. Quod si ergo vos inde me laxaveritis, quod totos illos homines de vestra terra et de illa attendant ad me cum totas illas honores et serviant ad eam fide et veritate sine ullo enganno (...)*».

ha sido en parte la causante de la teoría de división del reino entre la regia madre y su hijo. Reiteramos que esa supuesta división no pudo ser, ya que además que no se sustenta en las fuentes documentales ni narrativas, la sola noción de separación del patrimonio territorial de León como reino atentaba contra la ideología de unidad imperial que la corte leonesa sustentaba como tradicional y suya propia.

Todas las expresiones de poder que documentalmente se han registrado del reinado de Urraca I nos muestran su indiscutible superioridad, usando una u otra fórmula su figura queda por sobre las instituciones civiles y eclesiásticas. «*Regnante domina Urraca in toto regni patri*», «*Urraca regina regnans in tota Hispania*», «*Totius Yspanie regina*», «*Hispanie regina*», y todas sus variantes, son encabezamientos indiscutiblemente de superioridad y claramente homologables al título imperial leonés. Si la idea imperial leonesa con Alfonso VI permitió una alternancia entre los demostrativos *rex* e *imperator*, ya que el emperador sustancialmente es un rey, y como se habla del monarca del reino de León, jurídicamente el gobernante de este reino puede utilizar el de emperador con toda la propiedad que le merece. Pues lo mismo sucedió con la titulación imperial de la reina Urraca I. En contadas ocasiones la soberana leonesa fue intitulada como emperatriz, «y hay que descartar la posibilidad de encontramos ante una costumbre o un capricho de un mismo notario, porque se trata de cuatro diferentes y que se distribuyen (los documentos imperiales) en tres años distintos»³². En septiembre del año 1110 en una donación la reina aparece como «*regina et imperatrix Yspanie*»³³. Y es precisamente aquí donde se denota lo que decimos, reina y emperatriz, las dos cosas a la vez, una superposición de dignidades que presentan una nítida pero fundante distinción conceptual y territorial: el emperador, mejor, la emperatriz es la reina, la reina propietaria y heredera de León, esto por un lado. Por el otro, esta monarca, y no otra, detenta el dominio teórico sobre toda los demás reinos y dominios hispanos, algo que en la práctica se tradujo en una fuerte y constante auto reivindicación frente a las fuerzas políticas y sociales ciertamente centrífugas instauradas y manifiestamente nacientes en el reino. Tal y como notamos en el caso de Alfonso VI, la alternancia de ambas titulaciones, *regina* e *imperatrix*, lejos de ser un mero antojo, fue una muestra clara de la diferencia de los términos que se unen en el monarca leonés. La clásica distinción de términos para luego unirlos en la institución imperial es lo que se denota en la intitulación inicial soberana de Urraca I. El «*regnum-Imperium*» como factor constitutivo de la política e ideología leonesa seguía presente en el gobierno de la hija del conquistador de Toledo. A finales de ese mismo año de 1110 la reina Urraca, «*totius Ispanie imperatrix*», hizo una donación de heredad a Suero Ordóñez³⁴. Otro elemento constitutivo del carácter imperial leonés aparece en la intitulación, el carácter territorial y de circunscripción del *Imperium Legionense*. La figura imperial leonesa estuvo concebida como un monarca situado en una exclusiva posición para reconstituir sobre una diversidad de territorios, señoríos, reinos y soberanos, sus propias competencias, mecanismos e influencias. Pero todo ello en un espacio geográfico total y específicamente delimitado: la Península Ibérica. De ahí las alusiones concretas y directas

a *Hispania*, y para subrayar el concepto a *Totius Spanie*. Se pierde el carácter del Imperio germánico en la idea imperial leonesa. Los documentos siguientes alusión a la dignidad imperial del cargo en el que está investida Urraca I se n como «*imperatrix Ispanie*» en 1112 y «*totius Hispaniae imperatrix*» en el mes de 1114³⁵. La dignidad territorial se subraya de manera evidente respecto a la en las cuales actúa la *potestas* del imperio de León.

No creemos que sea ocioso recordar aquí que a pesar de las intituciones ir tamente peninsulares de Alfonso VI, dicha dignidad no fue registrada ni por los pontificios ni por los cartularios cluniacenses. Y no parece ser que el emperador sintiera ofendido por ser denominado «*super omnes Hispaniae reges*»³⁶ por G por reconocérsele su potestad y jurisdicción sobre las tierras hispanas de dive y formas, pero nunca registrándose la palabra *Imperator* en los registros doc Cluny³⁷. Esto, que podría parecer nada más que una consolación del monarca to a los designios de la Curia romana, nos parece más bien que encaja con l original de la idea del reino de León en cuanto a entidad sobrepuesta a todas reinos e instituciones peninsulares. El «*super omnes hispaniae reges*» es ma homologable a «*Imperator totius Hispaniae*» o al «*princeps inter paris*». Las si de jerarquía superior y de especificidad de esa dignidad en un ámbito territoria están presentes en ambas nociones. Por su parte, el Papado tenía conocimier luego de la intensa labor diplomática desempeñada en el territorio leonés que fastuoso título leonés era estrictamente panhispánico, lo que dicho sea de pas la teoría pontificia de los poderes que gobiernan al mundo.

Entonces, existiendo la idea del imperio leonés, contenida en la dialéctica *Imperium*», no resulta para nada turbador para la misma ideología de la co oficina diplomática de Urraca I el intitular a la soberana simplemente com es, como hemos visto, la denominación que con mayor frecuencia se usa en urraqueña.

Siguiendo con las manifestaciones del poder de la reina Urraca, pocas son l iconográficas que encontramos de la soberana: en el Tumbo de A de la catedr ciertamente se quiso retratar en doña Urraca a una mujer bella, pero a la vez delo a contrastar con, por ejemplo, doña Jimena. Si la esposa del Cid es mo a seguir y en cuanto continuadora de la labor de su marido en Valencia, doñ mujer que aborrece a su marido, que encarna la bravura femenina, la mujer y «temeraria» por excelencia y naturaleza³⁸. A la par que las crónicas, la iconográfica de Urraca I no es de buena memoria. La misma belleza que la

³² *Ibidem*, doc. 33 (18 de mayo de 1112); y Doc. 60 (28 de octubre de 1114). Es bien destacable que a la reina como *rex*, es decir, con un título masculino como en el siglo X si se registra en algunas palatinas como la bizantina, germana o la casa de Toscana de la condesa Matilde, Stafford, P., *of the Queen in Eleventh Century*, op. cit., pp. 8-9.

³³ Mansilla, D., *La Documentación Pontificia hasta Inocencio III. (965-1216)*, Monumenta E. Registros, Vol. 1, Instituto español de Estudios Eclesiásticos, Roma, 1955, Doc. 22.

³⁷ Cowdrey, H. E. J., *The Cluniacs and the Gregorian Reform*, Clarendon Press, Oxford, 1970, p.

³⁸ Núñez, M., *Casa, Calle, Convento, Iconografía de la mujer bajomedieval*, Universidad de Santa Santiago, 1997, pp. 49-52.

³² Ruiz Albi, I., *La Reina Doña Urraca*, op. cit., p. 293.

³³ *Ibidem*, doc. 10 (6 de septiembre de 1110).

³⁴ *Ibidem*, doc. 14 (26 de diciembre de 1110).

encontramos que los notarios alfonsinos también distinguieron y unieron las dignidades regias e imperiales: es así como encontramos un «*rex imperator Hispanie*» cuando entre 1124 y 1127 concede fueros a la villa de Marañón: quizás en 1129 el reconocimiento de «*Dei gratia imperator totius Hispanie*»: «*Ego imperator Adefonsus, Dei gratia rex*» posiblemente también en 1129; y finalmente en 1130, se le reconoce como «*Dei gratia rex Aragonum (et) imperator*»⁴⁸. Hay que destacar que estos encabezamientos de los que hace gala el Batallador son en su mayoría de períodos cuando ya no gobernaba la reina Urraca, sino, el *Imperator* Alfonso VII.

Si los documentos oficiales alfonsinos presentan las mismas intitulaciones que los leoneses, y si los primeros son en este sentido fiel reflejo de los segundos en cuanto se sienten herederos de la tradición imperial traspasada y trasladada a la *potestas* del rey de Aragón, queda claramente establecido que la idea del *regnum-Imperium* era un hecho latente y evidente en el siglo XII. Un documento de difícil datación entre 1109 y 1112 donde el Batallador confirma el fuero de Sepúlveda concedido por Alfonso VI, hace la siguiente referencia: (*Adefonsus, Dei Gratia*) *His, Hispanie imperator, quod antecessor meus fecit, confirmo et signum facio*⁴⁹. La reina Urraca I confirma el instrumento como esposa del confirmante del fuero e hija del mencionado emperador de León. En un primer momento, según los acuerdos matrimoniales, el rey aragonés podía en pleno derecho arrogarse la dignidad imperial heredada por la reina y transmitida por dichos pactos a su marido. Disuelto el pacto, el derecho patrimonial de la soberana leonesa recayó nuevamente en ella, fórmula que comenzó a utilizar directamente o de manera indistinta por frases homologables a la de *Imperatrix*. Las tentativas del Batallador de reunirse otra vez con la reina, y el uso en sus intitulaciones del lema imperial, o el nombramiento de los estados patrimoniales de León, propiedad de la soberana, antes que las posesiones en Aragón, puede significar que para los aragoneses la extensión de la jurisdicción de Alfonso I a los reinos de su mujer seguía siendo un hecho, a pesar de que claramente la cancillería y los nobles leoneses daban el pacto por disuelto. Hay que decir que las posesiones y los avances de las fuerzas militares aragonesas en pleno corazón de León, y en la zona del Tajo, ayudaban a que por lo menos la entelequia de posesión del Batallador pudiera seguir manteniéndose.

¿UNA ESPAÑA MUSULMANA, SOMETIDA Y TRIBUTARIA? LA ESPAÑA QUE NO FUERON

Francisco García Fitz

La posibilidad histórica durante el siglo XIII de la consolidación de una *España musulmana* no conquistada por Castilla-León, pero sí sometida y tributaria de dicho reino cristiano, especialmente bajo el reinado de Fernando III, es analizada a la luz del fuero de este monarca castellano y de los antecedentes que, en dicho sentido, se advierten en Castilla durante los dos siglos anteriores.

The historical possibility that was opened up during the XIII century for the consolidation of a Muslim Spain, not conquered by Castile-Leon, but yes subjected and tributary of this Christian Kingdom, specially under Ferdinand's III reign, is analyzed at the light of this Castilian king's government and under the antecedents that, in this sense, were noticed in Castile during the two previous centuries.

Palabras Claves : España Musulmana, reino de Castilla, tributaria, Reconquista.

Key words : Muslim Spain, Castile-Leon kingdom, tributary, Reconquest.

⁴⁸ Sucesivamente la relación de documentos es la que sigue: Doc. 188 (1109-1127); Doc. 219 (1129); Doc. 222 (enero de 1130); y Doc. 231 (4 de septiembre de 1130) Lema, J. *Colección Diplomática, op. cit.*

⁴⁹ *Ibidem*, doc. 57 (1109-1122).

Publicado originalmente en *Historia, Instituciones, Documentos*, 31 (2004), *Homenaje al González Jiménez*. A finales de la década de los 70 y primeros años ochenta, los jóvenes andaluces conscientes y comprometidos buscábamos afanosamente unas señas de identidad propias de «siglos de oprobio y opresión». Frente a la España oficial, «imperial», católica, «castellana» era la reivindicación de «nuestras» raíces islámicas, nuestro tronco con la brillante cultura supuestamente, nos diferenciaba de otras y elevaba nuestra dignidad como pueblo. Por aquel recién ascendido a la cátedra de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla, D. Manuel vino a mostrarnos, gracias a sus estudios sobre repoblación andaluza que, por muy atractivo, fuera cualquier mito historiográfico, los historiadores debíamos escudriñarlo y, llegado el caso, quienes estuvimos en aquellas aulas la enseñanza fue fecunda: ningún tópico puede reemplazar. En recuerdo de aquel aprendizaje y en reconocimiento de muchas deudas, vaya este trabajo.